REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informo al señor juez que en el proceso de referencia mediante auto de fecha 30 de marzo del 2022, anotado el 31 de marzo de 2022, se requirió a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de junio de 2021 y notificado por estados del día 22 de junio de 2021, visible a (archivo 13) cuaderno principal del expediente virtual, en el cual se requirió a su vez para que asumiera la carga procesal respecto a la notificación de la demanda a los demandados LUCY ESMERALDA CAICEDO LUNA y HUGO HERNANDO LUNA, sin que hasta la fecha haya pronunciamiento alguno aportado actuación relacionada con la cuestión. Igualmente, informo que no hay lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que las solicitadas en este asunto fueron negadas en el auto admisorio de la demanda (ver archivo 08 del expediente digital). Sirvase proveer.

Guillermo Valdez Fernández.

Secretario.

PROCESO : VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE : MARIA LUCRECIA CARCAS DE CHURI Y OTROS
DEMANDADO : COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR
LUCY ESMERALDA CAICEDO LUNA
HUGO HERNANDO LUNA
RADICACIÓN : 7600131030012020-00204-00

Auto Interlocutorio No. 180

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se menciona que este proceso ha permanecido inactivo, por el término superior a un año (1) año.

El instituto jurídico del desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo[1].

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala: ***"ARTÍCULO 317 NUMERAL 2º. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Se desprende entonces de esta normatividad, que para la configuración del desistimiento tácito, con base en dicha causal, el expediente debe haber permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante un término no inferior a un año, y pendiente de la realización de una actuación de impulso a cargo del demandante.

[1] *El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.*

En el caso planteado, el proceso ha permanecido inactivo durante un término superior a un año, contado desde la notificación de la última providencia proferida en ella, fechada el 30 de marzo del 2022 y anotada por estado el 31 de marzo de esa misma calenda, en la que incluso se requirió a la parte actora, para que procediera a su vez a observar lo ordenado en auto previo del 18 de junio de 2021, en donde se requirió a ese extremo, para que asumiera la carga procesal referida a la notificación de la admisión de la demanda a los demandados LUCY ESMERALDA CAICEDO LUNA y HUGO HERNANDO LUNA (ver archivo 13 y 22 del expediente), acto procesal que se encuentra exclusivamente a cargo del demandante, por ser de carácter dispositivo (arts. 291 y 292 del CGP; art. 8º de la ley 2213 de 2022), el que hasta el momento no ha sido realizado por aquel extremo, y que es indispensable además para impulsar el proceso, pues ha generado que permanezca paralizado por esa circunstancia.

Por lo brevemente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas al demandante.

TERCERO: No hay lugar a levantar medidas cautelares porque dentro del proceso no hubo un decreto de esa naturaleza.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **14 DE ABRIL DEL 2023**

Notificado por anotación en el estado No**. 060** De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario